

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta No. 0149

20-001-31-05-001-2019-00388-02 Proceso ordinario laboral promovido por LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO contra JUAN PABLO REYES Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Manifestó el accionante que existió una relación laboral entre él y los señores JUAN PABLO, JOSE y CECILIA REYES VILLAREAL, con extremos temporales del 20 de noviembre del 2011 hasta el 20 de mayo del 2019, prestando sus servicios personales como obrero de oficios varios en la finca llamada la "PACHANGA" ubicada en el corregimiento de agua blancas municipio de San Martin Cesar, devengando un salario de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,) con una jornada laboral de lunes a sábado y dos dominicales al mes, con un horario desde

las 3:30 am hasta las 11:30 am y de la 1:30 pm hasta las 4 pm.

2.1.1.2. Expresó que, terminó su relación laboral por no contar con la seguridad social ya que el demandado no cancelaba estos aportes al sistema de seguridad social.

2.1.1.3. Indicó que, a la terminación de la relación laboral no cancelaron la liquidación de prestaciones sociales, por lo cual se configura la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. que se ha generado desde el 20 de mayo del 2019.

2.1.1.4. Informa que, no se le ha cancelado los aportes de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, los aportes de cesantías, los intereses de cesantías, los aportes de prima de servicios, los aportes de las vacaciones, causados desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 20 de mayo del 2019.

2.1.1.5. Manifiesta que, debido a que su vinculación laboral se le debe 100 horas nocturnas, un total de seis (6) horas nocturnas con recargo festivo, tres (3) días festivos, cuatro (4) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido de 01 de noviembre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011.

2.1.1.6. Indicó que, se le debe un total de quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y seis (36) horas nocturnas con recargo festivo, quince (15) días festivos, veinticuatro (24) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido de el 01 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012.

2.1.1.7. Señaló que, se le debe un total de quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y dos (32) horas nocturnas con recargo festivo, dieciséis (16) días festivos, veinticuatro (24) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido del 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013.

2.1.1.8. Informó que, se le debe un total de quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y dos (32) horas nocturnas con recargo festivo, dieciséis (16) días festivos, veinticuatro (24) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido del 01 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.

2.1.1.9. Argumentó que, se le debe un total de quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y dos (32) horas nocturnas con recargo festivo, dieciséis (16) días festivos, veinticuatro (24) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015.

2.1.1.10. Expresó que, se le debe un total de Quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y dos (32) horas nocturnas con recargo festivo, quince (15) días festivos, veinticuatro (24) días dominicales, en el periodo comprendido del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016.

2.1.1.11. Señala que, se le debe un total de quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y dos (32) horas nocturnas con recargo festivo, diecisiete (17) días

festivos, veinticuatro (24) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017.

2.1.1.12. Manifiesta que, se le debe un total de quinientas ochenta (580) horas nocturnas, treinta y dos (32) horas nocturnas con recargo festivo, dieciocho (18) días festivos, veinticuatro (24) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte en el periodo comprendido del 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018.

2.1.1.13. Informa que, laboró un total de doscientas veintiocho (228) horas nocturnas, doce (12) horas nocturnas seis (06) días festivos, diez (10) días dominicales, así mismo el auxilio de transporte durante el periodo comprendido desde el 1 de enero del 2019 hasta el 20 de mayo del 2019.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. DECLARATIVAS

2.2.1.1. Que se declare que entre los señores JUAN PABLO REYES VILLAREAL, JOSE REYES VILLAREAL y CECILIA REYES VILLAREAL y el demandante existió un contrato de trabajo a término definido el cual inicio el 01 de noviembre del año 2011 hasta el 20 de mayo del 2019.

2.2.1.2. Que se declare que el demandante devengo la suma de UN MILLÓN de pesos (\$1.000.000) suma que se mantuvo hasta el 2019.

2.2.1.3. Declarar que el demandante desempeño como obrero de oficios varios a favor de los demandados.

2.2.1.4. Que se declare que desarrollo su jornada laboral de lunes a sábado y dos dominicales al mes, con un horario comprendido para el desarrollo de la actividad laboral iniciaba a las 3:30 am, hasta las 11:30 am y continuaba desde la 1:30 pm hasta las 4:00 pm.

2.2.1.5. Que se declare que el lugar de trabajo fue la finca llamada "PACHANGA" ubicada en jurisdicción del corregimiento de agua blanca Municipio San Martin, Cesar, inmueble propiedad de los demandantes.

2.2.1.6. Que se declare que la terminación del contrato se dio de manera bilateral y de manera voluntaria por el demandante.

2.2.2. CONDENATORIAS

2.2.2.1. Condenar a los pagos de sanción moratoria contenida en los artículos 65 del C.S.T., sanción que corresponde a una sanción diaria equivalente al ultimo salario diario devengando por mi mandante por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) que deberá sancionarse desde el pasado 21 de mayo del 2019 y que a la fecha de presentación de esta demanda corresponde a la suma de SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) y que deberá extenderse hasta la verificación del pago total.

2.2.2.2. Que se condene a los demandados, al pago de los aportes de cesantías causadas desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 20 de mayo del 2019 por valor de OCHO MILLOMES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.288.686)

2.2.2.3. Que se condene a los demandados, al pago de aportes de intereses sobre cesantías, causadas desde el 01 de noviembre del 2011 hasta el 20 de mayo del 2019 por valor de SIETE MILLOMES QUINIENTOS QUINCE MIS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.515.076).

2.2.2.4. Condenar a los demandados, al pago de los aportes de vacaciones pagas causadas desde el 1 de junio del 2012 hasta el 20 de mayo del 2019, por valor de TRES MILLOMNES SETECIENTOS SETENTA Y SITE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.777.778.).

2.2.2.5. Condenar al pago con recargo de horas nocturnas causadas desde el 1 de noviembre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011 en total (100) cien horas por valor de un MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRSCIENTOD VEINTIOCHO PESOS (\$1.741328).

2.2.2.6. Condenar el pago de las horas nocturnas festivas desde el 01 de noviembre del 2011 hasta le pasado 31 de diciembre del 2011 un total de seis (6) horas por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$59.052)

2.2.2.7. Condenar el pago de los días dominicales por mi mandante causados desde el 1 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011 en total cuatro (4) horas dominicales por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MISL TRESCIENTOSD TREINTA Y TRES MESOS (\$233.333).

2.2.2.8. Condenar a los demandados al pago de las horas con recargo nocturno causados desde el 1 de enero del 20132 hasta el 31 de diciembre del 2012 en total quinientos ochenta horas por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.261.920).

2.2.2.9. Condenar el pago de las horas con recargo nocturno festivo causados desde el 01 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 en total de treinta y dos (32) horas por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$314.944)

2.2.2.10. Condenar a los demandados, al pago de los días festivo laborados causados desde el 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013 en total (16) dieciséis días festivos por valor de NOVESCIENTOS TREINTA Y TRES MISL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$933.333).

2.2.2.11. Condenar a los demandados al pago de los días dominicales laborados causados desde el 01 de enero de 2013 hasta el 321 de diciembre del 2013 em total (12) días dominicales por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.399.992).

2.2.2.12. Condenar al pago de horas con recargo nocturno causadas desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 diciembre de 2013 en total quinientas ochenta horas (580) por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (314.944)

2.2.2.13. Condenar, al pago de los días dominicales laborados causados desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 203 en total (12) doce días dominicales por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.399.992).

2.2.2.14. Condenar, a los demandados al pago de las horas con recargo nocturno, causadas desde 01 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, en total (580) quinientas ochenta horas por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (2'935.960).

2.2.2.15. Condenar, el pago de las horas nocturnas festivas, causadas desde el 01 de enero de 2018, hasta el 31de diciembre de 2018, el total (36) treinta y seis horas, por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (318.906).

2.2.2.16. Condenar, al pago de los días festivos laborados, causados desde el 01 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, en total (18) dieciocho días festivos, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA y CINCO MIL PESOS (892.500).

2.2.2.17. Condenar, al pago de los días dominicales laborados, causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pasado 31 de diciembre de 2018, en total (24) veinticuatro días dominicales, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (1 '260.000).

2.2.2.18. Condenar, al pago de las horas con recargo nocturno, causadas desde el 1 de enero de 2019, hasta el 20 de mayo de 2019, en total (228) doscientas veintiocho horas por valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA y SEIS PESOS (\$1'154.136).

2.2.2.19. Condenar, al pago de las horas nocturnas festivas, causadas desde el 1 de enero de 2019, hasta el 20 de mayo de 2019, en total (12) doce horas, por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (94.500).

2.2.2.20. Condenar, al pago de los días festivos laborados por mi mandante, causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el 20 de mayo de 2019, en total (06) seis días festivos, por valor de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (315.000).

2.2.2.21. Condenar, al pago de los días dominicales laborados causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, en total (24) veinticuatro días dominicales, por valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (525.000).

2.2.2.22. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde el 1 de noviembre de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2011, por valor. de CIENTO

TREINTA y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (135.600), de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.23. Condenar, el pago el auxilio de transporte, causado desde el 1 de junio de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (813.600), de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.

2.2.2.24. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde el 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (846.000) MCTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.25. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde 1 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO M L PESOS (864.000) MCTE, de conformidad a lo establecido\ en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.26. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde el 1 de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO M L PESOS (888.000) MCTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.27. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde el 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2016, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS M L CUATROCIENTOS PESOS (932.400) MCTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.28. Condenar, A los demandados, al pago del auxilio de transporte, causado desde el pasado 01 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (997.680) MCTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.29. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde el 1 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, por valor de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL QUNIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (1'058.532) MCTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.30. Condenar, al pago del auxilio de transporte, causado desde el 1 de enero de 2019, hasta el 20 de mayo de 2019, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (485.160) MCTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del C.S.T.

2.2.2.31. Condenar, al pago de las semanas de cotización en Pensión, que se omitieron por parte del demandado, desde el pasado 01 de noviembre de 2011, hasta el 20 de mayo de 2019, aportes que se deberán pagar por parte del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la ley 100 de 1993, junto con sus

Intereses moratorias.

2.2.2.32. Condenar, al pago de la sanción moratoria por no consignar las Cesantías correspondiente al periodo laborado durante el año 2011, aportes que debió el demandado pagar desde el pasado 15 de febrero de 2012, sanción que deberá establecerse en cuantía diaria equivalente a TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (30.000) MCTE, condena que a la fecha de presentación de esta demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (89'200.000) MCTE, sanción que deberá extenderse hasta la verificación del pago total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1 JUAN PABLO REYES:

A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: dio por cierto el hecho 1º y 5º parcialmente cierto el 2º y 3º Frente a los demás hechos manifestó no constarle. En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso como excepción previa el de *cosa juzgada*, como excepción de merito *inexistencia de la obligación- cobro de lo no debido, pago, prescripción y la innominada*.

2.3.2 CECILIA REYES VILLAREAL y JOSE LUIS REYES VILLAREAL:

Manifestaron dentro de la contestación como no ciertos los hechos de la demanda por no existir ningún vínculo de trabajo ni solidaridad laboral. Propusieron como excepciones de mérito *legitimación en la causa cosa juzgada, inexistencia de la obligación y la innominada*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica en sentencia del 27 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente:

“Primero: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, respecto del demandado JUAN PABLO REYES VILLAREAL, conforme a lo considerado.

Segundo: NEGAR la pretensión de existencia de contrato de trabajo con los demandados CECILIA Y JOSE REYES VILLAREAL, conforme lo expuesto.

Tercero: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto: Ordenar el grado de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.”

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Litis en definir si se le adeuda al demandante salarios, prestaciones he indemnizaciones solicitadas, proveer sobre las demás pretensiones y excepciones de mérito plantadas.

Señala la *a-quo*, que se acreditó la existencia del contrato de trabajo, respecto a JUAN

REYES, en los términos señalados, pues fue aceptado por el demandado, quien indicó que los extremos obedecieron a noviembre del 2011 a mayo del 2019, ejerciendo la labor de obrero y oficios varios. Respecto a la relación laboral con los señores JOSÉ REYES VILLAREAL, CECILIA REYES VILLAREAL negó la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que en la audiencia de interrogatorio y en las pruebas documentales no se acreditó, pues en el interrogatorio escuchado, quedó establecido que el demandante solo trabajó para el señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL.

No se escucharon más testimonios ni tampoco se pudo escuchar el interrogatorio de la parte demandante, toda vez que estos no asistieron a la audiencia.

Ahora la *a-quó*, declaró probada la excepción de la cosa juzgada planteada por aplicación al desistimiento contemplado en el artículo 314 del código general del proceso aplicable por permitir el 145 del código general del trabajo, por cuanto el demandante presentó demandada laboral tramitada en el mismo juzgado con el radicado 011-31-05-001-2019-00197, con hechos y pretensiones idénticas a las planteadas en esta demanda, en el que se dio el pago de las pretensiones y mediante el auto se aceptó el desistimiento y se archivó el expediente. La diferencia radica en que las partes en la demanda actual se encuentran los señores JOSE REYES VILLAREAL Y CECILIA REYES VILLAREAL. Por lo que hay identidad de causa y las partes son las mismas. Se declara excepción de cosa juzgada se niega la existencia laboral entre las otras partes.

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 18 de diciembre de 202, notificado por estado electrónico Nro. 158 del 23 noviembre de 2023, se corrió traslado a las partes en término común, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2024, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en determinar sí:

¿Se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor?

¿Se configuró la cosa juzgada en atención a otro proceso laboral adelantado por el demandante con idénticos hechos y pretensiones?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22. Definición. “1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

Artículo 23. Elementos esenciales.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...)

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 303. cosa juzgada

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Artículo 167.carga de la prueba

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Del desistimiento de la demanda. (Sentencia AL5361-2021 Radicado No.82335 MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.)

“...Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

3.4.1.2. El efecto de la cosa juzgada. (Sentencia SL 082-2024 Radicado No. 97151 MP. Dra. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA).

“...Sin embargo, para que se derive tal connotación se requiere que sea aprobada por autoridad acreditada para ello, que carezca de vicios del consentimiento, tenga objeto o causa lícita y que no recaiga sobre derechos mínimos e irrenunciables. Así se instruyó en proveído CSJ SL18096- 2016, reiterado en CSJ SL11339-2017, CSJ SL8301-2017, CSJ SL8564-2017 y CSJ SL4066-2021” ...

4. CASO CONCRETO

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre éste y los señores JUAN PABLO, JOSE y CECILIA REYES VILLAREAL, y como consecuencia de ello, se condene al pago de los salarios prestaciones he indemnizaciones dejadas de pagar.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, el demandante manifestó atenerse a lo resuelto dentro del proceso.

El Juez de primera instancia, declaró la existencia del contrato de trabajo con los extremos temporales entre el señor LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO y el señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL, negando el vínculo laboral con los señores JOSE REYES VILLAREAL y CECILIA REYES VILLAREAL, sin embargo y absolvió al demandado de las demás pretensiones, por haberse configurado el fenómeno de cosa juzgada absteniéndose de condenar en costas.

Procede esta Colegiatura a resolver el problema jurídico principal el cual corresponde a:

¿Se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes?

- ✓ Interrogatorio al señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, acta de audiencia, link de audiencia mn 12:21).
- ✓ Interrogatorio de la señora CECILIA REYES VILLAREAL. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, acta de audiencia, link de audiencia mn 22:21).
- ✓ Interrogatorio del señor JOSE LUIS REYES VILLAREAL. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, acta de audiencia, link de audiencia mn 26:17).
- ✓ Testimonio del OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, acta de audiencia, link de audiencia mn 38:02).

- ✓ Testimonio JORGE MARIO ALSINA VELAZQUES. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, acta de audiencia, link de audiencia mn 49.16).

Es necesario indicar de acuerdo a las pruebas recabadas en el proceso, que respecto de los señores CECILIA y JOSE REYES VILLAREAL, no existió vinculo laboral, o por lo menos no fue acreditado el mismo pues de los interrogatorios se desprende que la señora CECILIA solo iba a la finca para visitar a su señora madre y que si lo veía como trabajador en esas ocasiones en las que iba, que nunca trabajo para ella y que creía que la había demandado por cuanto era copropietaria de la finca. Ahora respecto al señor JOSE REYES, se dijo que también iba ocasionalmente porque reside en Ocaña y que si lo venia en la finca. De igual forma de los testimonios de los señores OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, JORGE MARIO ALSINA VELAZQUEZ, de la parte demandada solo manifestaron conocer que no había relación alguna. Es de aclarar que la parte demandada y su apoderado judicial no asistieron a la audiencia de interrogatorio para esclarecer la disputa, y mucho menos debatir las pruebas aportadas en esta litis, por lo que le corresponde a la parte que acredita un hecho poderlo sustentar y demostrarlo, lo que en este caso, el señor SANCHEZ inició con la demanda puesto que a él le correspondía suministrar evidencias o fundamentos sobre la existencia de del derecho que persigue de acuerdo a lo señalado en la sentencia STL1940-2020 MP. Dr. GERARGO BOTERO ZULUAGA:

“Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado”.

En cuanto al señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL, quedó establecido que el demandante solo trabajó éste, pues dicha situación que también es aceptada en la contestación de la demanda, acepto los extremos laborales, y la función desempeñada por el actor. Quedando acreditado que el señor LEONARDO SANCHEZ tuvo vinculo laboral con el señor JUAN PABLO REYES en los términos solicitados.

Es menester recalcar en esta instancia que no hay discusión alguna sobre la existencia del contrato de trabajo suscrito entre el señor LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO y el señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL con los extremos temporales establecidos en noviembre del 2011 hasta el mes de mayo del 2019, puesto que el demandado aceptó dicha existencia del vínculo laboral que después confirmó y quedo establecido en el archivo digital en la audiencia de interrogatorio de parte, por lo que se estableció la relación entre las partes. Así pues, por lo anterior expuesto, y para dar respuesta al problema jurídico planteado esta Colegiatura declarará la existencia del contrato de trabajo entre el señor LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO y el señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL.

Respecto al problema subsidiario correspondiente a si hay lugar al pago de los emolumentos deprecados, se resolverá más adelante, atención que en sentencia se

declaro la COSA JUZGADA, por lo que si sale avante resultaría inane resolver.

En razón a lo anterior, se procede a resolver el problema jurídico relacionado a la cosa juzgada propuesta por el externo demandando así:

¿Se configuró la cosa juzgada en atención a otro proceso laboral adelantado por el demandante con idénticos hechos y pretensiones?

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del auto de desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia dentro del proceso bajo Radicado No. 20-011-31-05-001-2019-00197-00. Tramitado en el Juzgado Primero Laboral de Aguachica de fecha del 09 de julio del 2019. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 22 FI 59).
- ✓ Copia de solicitud de desistimiento por el señor JAIME ALBETO ALMARIO MUÑOZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Radicado, en el que solicita dentro del proceso bajo radicado No. 20-011-31-05-001-2019-00197-00. En el que se indica lo siguiente:

“ I.PETICIONES

Primero: *Sírvase aceptar el desistimiento total e incondicional de las pretensiones invocadas dentro del Proceso l boral ordinario radicado 2019-197 adelantado contra el Señor **JUAN PABLO REYES VILLARREAL**, proceso del cual conoce Usted en la actualidad.*

Segundo: *Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente afectadas las anotaciones que fueren necesarias.*

Tercero: *Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo hemos convenido con la parte demandada, para lo cual: además del suscrito, el accionado firma también el presente documento.*

II. HECHOS

Primero: *Yo, LEONARDO SAMUEL SANCH-Z LASCARRO a través apoderado judicial, propuse ante su despacho: demanda ordinaria laboral radicado 2019-00197.*

Segundo: *Que, de manera Libre, voluntaria, espontanea he decidido renunciar al total e incondicionalmente a las pretensiones invocadas en la demanda, por pago total de las acreencias laborales derivadas del vínculo laboral que existió con el accionado.*

Tercero: *Este proceso es de aquellos que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento. Cuarto:* *En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.*

Quinto: *El suscrito, invoca la figura jurídica de desistimiento como modalidad de terminación anormal del proceso, sin embargo, esta petición está coadyuvada por mi apoderado, previa asesoría sobre; la~ consecuencias derivadas del desistimiento, en ese orden de Ideas, me permito solicitar a su despacho ponerle fin al proceso con efectos dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 24-26 FI 59-74).*

- ✓ Autorización de consignación. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 27 FI 62).
- ✓ Consignación de depósitos judiciales por valor de \$910.000. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 28 FI 63).
- ✓ Recibos de caja menor en favor de actor. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 29-35 FI 64-70).
- ✓ Copia autenticada de recibo Bancolombia por valor de \$17.000.000. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 36 FI 74).
- ✓ Declaración juramentada extraprocesal. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, Pagina 61 FI 94).
- ✓ Auto del 9 de julio de 2019, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO contra JUAN PABLO REYES VILLAREAL. (archivo digital, 01 primera instancia, C01 principal, 07 contestación de la demanda, fls. 70-71).
- ✓ Prueba trasladada expediente bajo radicación 20-011-31-05-001-2019-00197-00. (archivo digital primera instancia 21 expediente requerido fls. 3-41)

Es necesario traer a colación el artículo 314 del CGP, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Verificadas las pruebas, se tiene que en el caso de marras obra el desistimiento de las pretensiones presentado a través del apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Radicado No. 20-011-31-05-001-2019-00197-00, donde se evidenció de manera libre voluntaria y espontánea que renunció a las acreencias derivadas del vínculo laboral que existió, invocando esta figura como la de terminación anormal del proceso así lo establece el artículo 314 C.G.P

De lo anterior tenemos que para este caso en particular el auto del 09 de julio del 2019 aceptó el desistimiento de la demanda y declaró la terminación del proceso ordinario laboral de las partes LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO en contra del señor JUAN PABLO REYES VILLAREAL con el radicado No. 011-31-05-001-2019-00197, por lo que se, archivó el expediente en el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Así mismo se tiene en cuenta que para entrar a determinar si hay o no el fenómeno de cosa juzgada debemos resolver lo que predica el artículo 303 del Código General

del Proceso y cito:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Revisando la demanda y con el fin de garantizar el principio de unidad y seguridad jurídica en el sentido de que solo haya un pronunciamiento sobre la misma materia debe ocurrir estos tres hechos mencionados, en ambos procesos encontramos que no hay duda que las identidades jurídicas de partes son las mismas que se presentó en la demanda radicada con No. 20-011-31-05-001-2019-00388-02 solo que esta vez agregó a los señores JOSE REYES VIALLEREAL y la señora CECILIA REYES VILLAREAL, los cuales son hermanos y copropietarios de la finca la “PACHANGA” como lo señaló la señora CECILIA en su interrogatorio, y a lo que reafirmó lo dicho en su declaración juramentada que no existía ningún vínculo con el señor SANCHEZ.

Por otro lado, también tenemos que frente a la identidad de objeto la demanda presentada tiene las mismas pretensiones es decir que busca el mismo derecho el pago de los aportes generados por el vínculo laboral entre las partes para que estos le sean reconocidos y declarados, de esta manera están los mismos fundamentos es decir que existe una identidad de causa sobre los hechos que originaron la presentación de la demanda dos veces.

En este caso y luego de hacer un análisis tenemos que el fenómeno de cosa juzgada en virtud al memorial que hicieron las partes en donde se pone fin al proceso radicado 011-31-05-001-2019-00197, y en el auto del 09 de julio del 2019 impide que sea llevada nuevamente a ser presentada, ya que es una garantía de que los litigios resueltos no se reabran o renueven. Por lo expuesto se hace inane resolver el problema jurídico subsidiario relacionado con las pretensiones pecuniarias deprecadas por el demandante.

Por todo lo expuesto en las consideraciones debe confirmarse en su integridad, la sentencia de primera instancia, quedando resulta la consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en razón a ello remitir a la secretaria de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**